JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

> Según el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos vía digital y/o físico al demandado (subraya fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada Diana María Arazanzu Victoria identificada con la cédula de ciudadanía No 31.713.137 y la tarjeta profesional No. 199.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1b0feb983f162099199e074b0acd439b47abf0f677b41dc9f4f8aba1e3783**
Documento generado en 28/01/2022 03:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica